

## TITULO DECIMOQUINTO.

## DE LAS DONACIONES.

## CAPITULO I.

*De las donaciones en general.*

Art. 2594. Donación es un contrato por el que una persona trasfiere á otra, gratuitamente, una parte ó la totalidad de sus bienes presentes.

Art. 2595. Son aplicables á la donación las reglas generales sobre contratos, en lo que no se opongan á las disposiciones contenidas en este título.

Art. 2596. La donación no puede comprender los bienes futuros.

Art. 2597. La donación puede ser pura, condicional, onerosa ó remuneratoria.

Art. 2598. Pura es la donación que se otorga en términos absolutos, y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto.

Art. 2599. Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes, y remuneratoria la que se hace en atención á servicios recibidos por el donante y que no importan una deuda.

Art. 2600. Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas.

Art. 2601. Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley.

Art. 2602. Las donaciones que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por las disposiciones relativas á legados: y las que se hagan entre consortes, por lo dispuesto en el cap. IX, tít. X de este libro.

Art. 2603. La donación es irrevocable desde que el donatario la acepta y se hace saber la aceptación al donador.

Art. 2604. La donación puede hacerse verbalmente ó por escrito.

Art. 2605. No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles.

Art. 2606. La donación verbal sólo producirá efectos legales, si el valor de la cosa no pasa de doscientos pesos.

Art. 2607. Si el valor de los muebles donados excede de doscientos pesos, la donación deberá otorgarse en escritura pública.

Art. 2608. Si la donación fuere de bienes raíces, sólo podrá hacerse en escritura pública, sea cual fuere su valor; y no producirá sus efectos contra tercero, sino desde que sea debidamente registrada.

Art. 2609. En la escritura se hará constar específicamente el valor de cada mueble, las calidades del inmueble, y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Art. 2610. La aceptación debe hacerse en la misma escritura de donación ó en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante.

Art. 2611. Si la aceptación se hiciere en escritura diversa, se notificará en debida forma al donante, y la notificación se hará constar en las dos escrituras.

Art. 2612. El donatario debe, pena de nulidad, aceptar por sí mismo ó por medio de quien tenga su poder especial para el caso, ó general para aceptar donaciones.

Art. 2613. Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad ó en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias.

Art. 2614. Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones.

Art. 2615. Las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen á la obligación del donante de ministrar alimentos á sus ascendientes, descendientes y cónyuge,

conforme al cap. IV, tít. V del lib. I, y al cap. IV, tít. II del lib. IV.

Art. 2616. Si el que hace donación general de todos sus bienes por causa de muerte, se reserva algunos para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercia parte de los bienes donados.

Art. 2617. Si el donante dispone de su tercia legal, en la forma antedicha, se entenderá reservada la tercia parte de aquella.

Art. 2618. Si el donante muriere sin disponer de los bienes que se haya reservado y éstos se encontraren en su poder, le sucederán en ellos sus herederos legítimos, y á falta de éstos, el donatario. En este caso no sucederá el fisco.

Art. 2619. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará, salva la voluntad del donante, expresada en la escritura de donación.

Art. 2620. Puede donarse la propiedad á una persona y el usufructo á otra; en este caso los derechos de los interesados se registrarán por las disposiciones contenidas en el tít. V del lib. II.

Art. 2621. La donación hecha á varias personas conjuntamente, no produce á favor de éstas el derecho de acrecer, si no es que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Art. 2622. El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada, si se obligó á prestarla expresamente; salvo lo dispuesto en el art. 2128.

Art. 2623. No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el donatario quedará subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la evicción.

Art. 2624. Si la donación se hace con la carga de pagar las deudas del donante, sólo se entenderán comprendidas las que existan al tiempo de la donación, con fecha auténtica.

Art. 2625. Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca ó en caso de fraude en perjuicio de los acreedores.

Art. 2626. Si la donación fuere de todos los bienes, el

donatario será responsable de todas las deudas del donante, anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

Art. 2627. Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, se observará cuando sobre esos puntos no hubiere declaración expresa del donante, aceptada por el donatario.

## CAPITULO II.

### *De las personas que pueden hacer ó recibir donaciones.*

Art. 2628. Pueden hacer donaciones todos los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Art. 2629. Pueden aceptar donaciones todos aquellos á quienes no está especialmente prohibido por disposición de la ley.

Art. 2630. Respecto de las mujeres casadas y de los menores y demás incapacitados, se observará lo dispuesto en los arts. 198, 528 y 530.

Art. 2631. Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquella se hizo y sean viables conforme al art. 303.

Art. 2632. Las donaciones hechas simulando otro contrato á personas que, conforme á la ley, no pueden recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona. Se considerarán como interpósitas personas los descendientes, ascendientes ó cónyuge de los incapaces.

## CAPITULO III.

*De la revocación y reducción de donaciones.*

Art. 2633. Las donaciones pueden rescindirse ó anularse en los casos en que pueden serlo los demás contratos.

Art. 2634. Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrenido hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos ó espurios designados y que hayan nacido con todas las condiciones que exige el art. 303. Cuando en el mismo caso, el hijo legítimo fuere póstumo, la donación se tendrá por revocada en su totalidad.

Art. 2635. Si en el primer caso del artículo anterior, el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del art. 2615, á no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar los alimentos debidos á los hijos supervenientes y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2636. La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos:

- I. Siendo de menos de doscientos pesos:
- II. Siendo antenupcial:
- III. Siendo hecha á alguno de los consortes durante el matrimonio.

Art. 2637. Rescindida la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, ó su valor, si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos.

Art. 2638. Si el donatario hubiere hipotecado los bienes donados, subsistirá la hipoteca; pero tendrá derecho el donante de exigir que aquel la redima. En los casos de usufructo y servidumbre, se observará lo dispuesto en los arts. 925, frac. VIII, y 1051, frac. V.

Art. 2639. Cuando los bienes no puedan ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquellos al tiempo de la donación.

Art. 2640. El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación, ó hasta el día del nacimiento del hijo póstumo en su caso.

Art. 2641. El donante no puede renunciar el derecho de revocación por superveniencia de hijos.

Art. 2642. La acción de revocación por superveniencia de hijos corresponde exclusivamente al donante y al hijo póstumo; pero la de reducción que establece el art. 2634, se trasmite á todos los descendientes enumerados en el mismo artículo.

Art. 2643. La acción para pedir la revocación por superveniencia de hijos, se pierde á los veinte años contados desde la fecha del nacimiento de aquellos.

Art. 2644. La donación será revocada á instancia del donador cuando se haya dejado de cumplir alguna de las condiciones con que la hizo.

Art. 2645. En el caso del artículo anterior se observará lo dispuesto en los arts. 2637 y 2638, haciéndose la restitución de los bienes con los frutos é intereses, según lo determinado en los arts. 1346 y 1347.

Art. 2646. La donación puede ser revocada por ingratitud:

- I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra ó los bienes del donante:
- II. Si el donatario acusa judicialmente al donante de algún delito que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, á no ser que hubiere sido cometido contra el mismo donatario, su cónyuge, sus ascendientes ó descendientes:

III. Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido á pobreza.

Art. 2647. Es aplicable á la revocación de las donaciones por ingratitud, lo dispuesto en los artículos 2636 á 2639; pero sólo subsistirán las hipotecas registradas antes de la demanda, y sólo se restituirán los frutos percibidos después de ella.

Art. 2648. La acción de revocación por causa de in-

gratitud no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho.

Art. 2649. Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, á no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

Art. 2650. Tampoco puede esta acción ejercitarse por los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese intentado.

Art. 2651. La donación debe ser revocada cuando sea inoficiosa, conforme al art. 2615; pero si el perjuicio que con ella se haya causado á los que tienen derecho á percibir alimentos, no iguala al valor total de la donación, ésta sólo se reducirá en la parte que fuere necesaria, observándose lo dispuesto en los arts. 2636 á 2639.

Art. 2652. Las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando, muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de administrar los alimentos, debidos por aquel, según lo dispuesto en el cap. IV, tit. II, lib. IV, y garantice conforme á derecho el cumplimiento de esa obligación.

Art. 2653. La reducción de las donaciones entre vivos, comenzará por la última en fecha, que será totalmente suprimida si la reducción no bastare á completar los alimentos.

Art. 2654. Si el importe de la donación menos antigua no alcanzare, se procederá respecto de la anterior en los términos establecidos en el artículo que precede, siguiéndose el mismo orden hasta llegar á la más antigua.

Art. 2655. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto ó en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas á prorrata.

Art. 2656. Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Art. 2657. Cuando la donación consista en bienes raíces, que fueren cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie.

Art. 2658. Cuando el inmueble no pueda ser dividido

y el importe de la reducción exceda de la mitad del valor de aquel, recibirá el donatario el resto en dinero.

Art. 2659. Cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto en dinero.

Art. 2660. Revocada ó reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuere demandado.

## TITULO DECIMOSEXTO.

### DEL PRESTAMO.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones generales.*

Art. 2661. Bajo el nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita por tiempo y para objetos determinados, del uso de una cosa no fungible, con obligación de restituir ésta en especie, y toda concesión gratuita ó á interés, de cosa fungible, con obligación de devolver otro tanto del mismo género y calidad. En el primer caso, el préstamo se llama comodato, y en el segundo mutuo.

Art. 2662. Pueden dar y recibir en préstamo los que pueden disponer libremente de sus cosas.

Art. 2663. Los derechos y obligaciones que resultan del préstamo, son transmisibles tanto á los herederos como á los representantes del que prestó y del que recibió el préstamo.

Art. 2664. Si el préstamo se declara nulo ó se rescinde, se observará, por lo que toca á la cosa, lo dispuesto en el art. 1680.

Art. 2665. Si el contrato de préstamo se rescinde ó

anula por ser incapaz uno de los contratantes, la excepción de nulidad no aprovecha al fiador que haya intervenido en el contrato, si no prueba que al otorgar la fianza ignoraba la capacidad en que se fundó la recisión.

## CAPITULO II.

### *Del comodato.*

Art. 2666. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada.

Art. 2667. El comodatario adquiere el uso pero no los frutos y acciones de la cosa prestada, de la que no es poseedor conforme á derecho.

Art. 2668. Si el comodatario paga alguna cantidad por el uso de la cosa prestada, el contrato deja de ser comodato.

Art. 2669. Si el préstamo se hace en contemplación á sólo la persona del comodatario, los herederos de éste no tienen derecho de continuar en el uso de la cosa prestada.

Art. 2670. El comodatario debe emplear en el uso de la cosa la misma diligencia que en el de las suyas propias; en caso contrario, responde de los daños y perjuicios.

Art. 2671. El comodatario no puede destinar la cosa á uso distinto del convenido; de lo contrario, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2672. El comodatario responde de la pérdida de la cosa si la emplea en uso diverso ó por más tiempo del convenido, aun cuando aquella sobrevenga por caso fortuito.

Art. 2673. Si la cosa perezca por caso fortuito, de que el comodatario haya podido garantirla empleando la suya propia, ó si no pudiendo conservar más que una de las dos ha preferido la suya, responde de la pérdida de la otra.

Art. 2674. Si la cosa ha sido estimada al prestarla, su

pérdida, aun cuando sobrevenga por caso fortuito, es de cuenta del comodatario, quien deberá entregar el precio si no hay convenio expreso en contrario.

Art. 2675. Si la cosa se deteriora por sólo efecto del uso para el que fué prestada, y sin la culpa del comodatario, no es éste responsable del deterioro.

Art. 2676. El comodatario no tiene derecho para repetir el importe de los gastos ordinarios que se necesitan para el uso y la conservación de la cosa prestada.

Art. 2677. Tampoco tiene derecho el comodatario para retener la cosa á pretexto de lo que por expensas ó por cualquiera otra cosa le deba el dueño.

Art. 2678. Siendo dos ó más los comodatarios, están sujetos solidariamente á las mismas obligaciones.

Art. 2679. El comodatario tiene obligación de restituir la cosa prestada, terminado que sea el plazo convenido ó satisfecho el objeto del préstamo.

Art. 2680. Si no se ha determinado el uso ó el plazo del préstamo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere. En este caso la prueba de haber convenido uso ó plazo, incumbe al comodatario.

Art. 2681. El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo ó uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de la cosa, ó probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario.

Art. 2682. Si durante el préstamo el comodatario ha tenido que hacer, para la conservación de la cosa, algún gasto extraordinario, y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él al comodante, éste tendrá obligación de reembolsarlo.

Art. 2683. Cuando la cosa prestada tiene defectos tales que pueden causar perjuicios al que se sirve de ella, el comodante es responsable de éstos, si conoció los defectos y no dió aviso oportuno al comodatario.

## CAPITULO III.

*Del mutuo simple.*

Art. 2684. El mutuuario hace suya la cosa prestada y es de su cuenta el riesgo desde que se la entregan.

Art. 2685. El mutuuario tiene obligación de restituir en el plazo convenido, otro tanto del mismo género y calidad de lo que recibió.

Art. 2686. Si no hubiere convenio acerca del plazo de la restitución, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales ú otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos ó semejantes frutos ó productos:

II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título:

III. En todos los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el art. 1517.

Art. 2687. El préstamo deberá restituirse en el lugar convenido.

Art. 2688. Cuando no se haya señalado lugar, si el préstamo consistiere en efectos, la restitución se hará en el lugar donde se recibieron; y si consistiere en dinero, en el domicilio del mutuante.

Art. 2689. Si no fuere posible al mutuuario restituir en género, satisfará pagando el valor que la cosa prestada tenía en el tiempo y lugar en que se hizo el préstamo, á juicio de peritos, si no hubiere estipulación en contrario.

Art. 2690. Cuando el préstamo se hace en dinero y en determinada especie de moneda, el mutuuario debe pagar en la misma especie recibida, sea cual fuere el valor que ésta tenga en el momento de hacerse el pago. Si no puede pagar en la misma especie, debe entregar la cantidad de moneda corriente que corresponda al valor de la especie recibida.

Art. 2691. El mutuante es responsable de los perjuicios que el mutuuario sufra en los términos del art. 2683.

Art. 2692. El mutuuario es responsable de los intereses desde que se ha constituido en mora.

Art. 2693. En el caso de haberse pactado que la restitución se hará cuando pueda ó tenga medios el deudor, fijarán los tribunales, según las circunstancias, el tiempo en que debe hacerse; salvo lo dispuesto en el art. 1518.

## CAPITULO IV.

*Del mutuo con interés.*

Art. 2694. Es permitido estipular interés por el mutuo ya consista en dinero, ya en géneros.

Art. 2695. El interés es legal ó convencional.

Art. 2696. El interés legal está fijado por la ley, y su tasa será en todo caso el seis por ciento anual. El interés convencional es el que se fija á arbitrio de los contratantes y puede ser menor ó mayor que el interés legal.

Art. 2697. La tasa del interés convencional debe incluirse en el mismo contrato de mutuo, y puede probarse por los mismos medios que éste, si no excediere del interés legal; en caso de que el interés pactado exceda del legal, sólo podrá probarse por medio de documentos ó instrumentos.

Art. 2698. Si el mutuuario debe intereses y abona algunas cantidades, se aplicarán éstas á los intereses vencidos, y lo que de ellas sobre, se imputará al capital.

Art. 2699. No puede cobrarse interés de los intereses vencidos, si no está expresamente estipulado en el contrato; observándose lo que en él se establezca sobre los plazos en que deba hacerse la capitalización.

Art. 2700. El recibo del capital dado sin reserva de intereses, establece á favor del deudor la presunción de haberlos pagado.